



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO



45

Panamá, cinco (5) de abril de dos mil diez y ocho (2018)

VISTOS:

En conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se encuentra la acción de inconstitucionalidad promovida el licenciado Juan Pablo Fábrega Polleri, en su propio nombre y representación, contra una frase del literal e) del artículo 701 del Código Fiscal y el artículo 117-C del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, adicionado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 135 de 6 de febrero de 2012.

Una vez admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación y luego de surtido dicho trámite, se procedió a conceder el término legal para la presentación de alegatos.

I. LA NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL:

Mediante memorial visible de fojas 1 a 15, el demandante pretende que se declare inconstitucional una frase del literal e) del artículo 701 del Código Fiscal, introducido mediante Ley 18 de 19 de junio de 2006, y el artículo 117-C del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, adicionado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 135 de 6 de febrero de 2012, que son del siguiente tenor:

Artículo 701 (literal e) del Código Fiscal:

“Artículo 701. Para los efectos del cómputo del Impuesto sobre la Renta en los casos que a continuación se mencionan, se seguirán las siguientes reglas:

...

e. Con excepción de lo establecido en los numerales (1) y (3) del artículo 269 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, son gravables las ganancias obtenidas por la enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas, así como las obtenidas por la enajenación de los demás bienes muebles.

En los casos de ganancias obtenidas por la enajenación de valores, como resultado de la aceptación de la oferta pública de compra de acciones, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 que constituyan renta gravable en la República de Panamá, así como por la enajenación de acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por personas jurídicas, que constituyan renta gravable en la República de Panamá, el contribuyente se someterá a un tratamiento de ganancias de capital y, en consecuencia, calculará el Impuesto sobre la Renta sobre las ganancias obtenidas a una tasa fija del diez por ciento (10%). El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

El comprador tendrá la obligación de retener al vendedor, una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de la enajenación, en concepto de adelanto al Impuesto sobre la Renta de la ganancia de capital. El comprador tendrá la obligación de remitir al Fisco el monto retenido, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que surgió la obligación de pagar. **Si hubiera incumplimiento, la entidad emisora del valor es solidariamente responsable del Impuesto no pagado.** El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

El contribuyente podrá optar por considerar el monto retenido por el comprador, como el Impuesto sobre la Renta definitivo a pagar en concepto de ganancia de capital.

Cuando el adelanto del Impuesto retenido sea superior al monto resultante de aplicar la tarifa del diez por ciento (10%) sobre la ganancia de capital obtenida en la enajenación, el contribuyente podrá presentar una declaración jurada especial acreditando la retención efectuada, y reclamar el excedente que pueda resultar a su favor como crédito fiscal aplicable al Impuesto sobre la Renta, dentro del periodo fiscal en que se perfeccionó la transacción. El monto de las ganancias obtenidas en la enajenación de valores no será acumulable a los ingresos gravables del contribuyente.

El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentará el procedimiento para el reconocimiento de los créditos fiscales resultantes de enajenaciones de valores bajo el régimen de ganancias de capital establecido en este artículo.

Sin perjuicio a lo establecido en la legislación vigente, se considerará como renta de fuente panameña la producida por capitales o valores invertidos económicamente en el territorio nacional, sea que su enajenación se produzca dentro o fuera de la República.

A efectos de calcular el Impuesto sobre la Renta en el caso de la venta de bienes muebles, el contribuyente se someterá a un tratamiento de ganancias de capital y, en consecuencia, calculará el Impuesto sobre la Renta sobre las ganancias obtenidas a una tasa fija del diez por ciento (10%)” (En resaltado la frase objeto de demanda).

Artículo 117-C del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, adicionado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 135 de 6 de febrero de 2012:

“...

En caso de incumplimiento por parte del comprador o adquiriente del deber de retención del adelanto al Impuesto sobre la Renta al que se refiere este artículo, la entidad emisora de los bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores será solidariamente responsable del impuesto no pagado, así como de los cargos moratorios establecido por el artículo 1072-A del Código Fiscal”.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

Señala el demandante que la Ley 18 de 29 de junio de 2006 modificó el literal e) del artículo 701 del Código Fiscal a fin de reformar el régimen de ganancias obtenidas por la enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por personas jurídicas.

Indica que en el literal e) del artículo 701 del Código Fiscal, previo a la modificación introducida mediante la Ley 18 de 2006, se establecía que son gravables las ganancias obtenidas por la enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas.

En la referida disposición se señala que por la enajenación de acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por personas jurídicas que constituyan renta gravable en Panamá, el contribuyente se someterá a un tratamiento de ganancias de capital y, en consecuencia, se calculará el impuesto sobre la renta sobre ganancias obtenidas a una tasa fija del diez por ciento.

Explica que en dicha disposición se establece que el comprador tendrá la obligación de retener una suma equivalente al cinco por ciento del valor total de la enajenación, en concepto de adelanto al impuesto sobre la renta de ganancia de capital, y que el comprador tendrá la obligación de remitir al fisco el monto retenido dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surgió la obligación de pagar.

Sostiene que con la modificación efectuada mediante la Ley 18 de 2006, se introdujo en el literal e) del artículo 701 la oración que se tacha de inconstitucional, en la cual se dice lo siguiente: "Si hubiera incumplimiento, la entidad emisora del valor es solidariamente responsable del impuesto no pagado".

Del mismo modo, acusa de inconstitucional el párrafo final del artículo 117-C del Decreto Ejecutivo 135 de 6 de febrero de 2012, modificatorio del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, en donde se establece que: "En caso de incumplimiento por parte del comprador o adquiriente del deber de retención del adelanto al Impuesto sobre la Renta al que se refiere este artículo, la entidad emisora de los bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores será solidariamente responsable del impuesto no pagado, así como de los cargos moratorios establecido por el artículo 1072-A del Código Fiscal".

A juicio del demandante, las disposiciones señaladas establecen un gravamen de una renta, tal y como se deduce del título al que pertenece el artículo 701 del Código Fiscal y de lo dispuesto en el artículo 694 del mismo texto legal, en tanto dispone que "Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba. Contribuyente, tal como se usa el término en este Título es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que percibe la renta gravable objeto de este impuesto".

Plantea que las normas acusadas le están imputando a la sociedad emisora de los valores objeto de la enajenación una obligación tributaria por la falta de pago del impuesto sobre la renta que no le corresponde asumir al no ser la dueña de dichas acciones, ni ser parte de la relación contractual o transacción de enajenación que origina el impuesto, ni obtener de dicha transacción un beneficio económico o renta.

En otras palabras, señala que el ingreso que se grava como resultado de la transacción de traspaso de los valores es la renta que se obtiene, de manera que se trata de un impuesto sobre renta que se produce por la ganancia obtenida en la enajenación de los valores, por lo que si se carga a la sociedad con la responsabilidad solidaria por la falta de pago, se le está dando un tratamiento distinto al de contribuyente, lo que también se deduce de lo dispuesto en el artículo 117-C del Decreto Ejecutivo 170 de 1993.

III. DISPOSICIONES Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES ALEGADAS:

Quien demanda plantea que las disposiciones acusadas violan de forma directa del artículo 32 de la Constitución. En este sentido, sostiene que son inconstitucionales dado que ambas disposiciones atribuyen responsabilidad solidaria a la sociedad emisora de los valores objeto del impuesto sobre la renta de la ganancia de capital por razón de la enajenación al obligarla a pagar un impuesto que no ha causado, es decir que se le acusa y carga con la responsabilidad sin que tenga oportunidad de revisar el monto del impuesto que se le pretende cobrar.

En segundo lugar, alega el demandante la violación del artículo 48 de la Constitución. Señala que el derecho de propiedad sobre valores emitidos por personas jurídicas deriva del derecho de dominio y plena disposición de los mismos, ya que le permite al titular o propietario su enajenación. Refiere que conforme al artículo 48 del Estatuto Superior de dicha enajenación derivan obligaciones para con su dueño, entre las que está el pago del impuesto correspondiente establecido en la ley, como es el Impuesto sobre la Renta por la ganancia de capital obtenida por razón de su enajenación.

Plantea que la inconstitucionalidad de las normas atacadas, deviene del hecho que colocan a la sociedad emisora de los valores en responsable solidario por falta de pago del impuesto sobre la renta por la enajenación de dichos valores, cuando ello corresponde al propietario de los valores y no a un tercero, tal y como lo dejo señalado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 9 de mayo de 2014.

Por último, sostiene que las disposiciones acusadas son contrarias a los artículos 52 y 264 de la Constitución, bajo la consideración de que hacen responsable a la sociedad emisora de valores de obligaciones adquiridas por el enajenante de los valores, que además no le satisface económicamente violentándose el principio de proporcionalidad tributaria.

IV. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La Procuradora General de la Nación emitió concepto a través de la Vista No. 10 de 19 de marzo de 2015 consultable a foja 20 a 29.

La representante del Ministerio Público rechaza los cargos de violación del demandante y solicita se declare que la oración prevista en el artículo 701 literal e) del Código Fiscal y el último párrafo del artículo 117-C del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 135 de 2012, no son inconstitucionales.

Para la Procuradora las disposiciones acusadas no contemplan un trámite legal, no son incompatibles con la garantía de la propiedad privada, ni con el principio de reserva legal ni el de capacidad contributiva, pues sólo establecen una especie de obligación tributaria o medio de recaudación en caso de incumplimiento del pago de impuesto sobre la renta del obligado de retener el cinco por ciento (5%) del valor total de la enajenación como resultado de la ganancia de capital, cuya obligación se le imputa solidariamente a los entes emisores de valores, cuando se omite efectuar el pago de impuesto resultante de la operación de compra y venta del valor respectiva.

En otras palabras, según explica las disposiciones señaladas no hacen más que establecer responsabilidad solidaria respecto a los tributos en concepto de impuesto que está en el deber de retener el comprador del título valor que se trate.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Una vez cumplido con los trámites procesales inherentes a este tipo de negocios, este Tribunal Constitucional procede con el análisis de fondo.

El demandante estima que la frase "Si hubiera incumplimiento, la entidad emisora del valor es solidariamente responsable del Impuesto no pagado" contenida en el tercer párrafo del literal e) del artículo 701 del Código Fiscal, es violatoria de los artículos 32 y 48 de la Constitución Política. Ello, ya que establece sobre la entidad emisora de valores la responsabilidad solidaria por el no pago de la retención que la norma impone al comprador de tales valores. En otras palabras, a su consideración se le está imputando a la sociedad emisora de valores objeto de la enajenación una obligación por falta de pago que no le corresponde asumir al no ser dueña de tales acciones.

En contraposición, la Procuradora General de la Nación es de la opinión que las normas impugnadas no son contrarias a la Constitución, pues señala que los preceptos demandados lo que hacen es establecer una especie de obligación tributaria o medio de recaudación en caso de incumplimiento en el pago de impuesto sobre la renta del obligado a retener el cinco por ciento (5%) del valor de la enajenación como resultado de la ganancia de capital.

A efecto de resolver esta censura, lo primero que debe distinguirse es el concepto de la figura "agentes de retención" y su finalidad legal.

En tal sentido, debe señalarse que en nuestro ordenamiento fiscal los agentes de retención están caracterizados como sujetos sustitutos del contribuyente directo, lo que significa que las personas o entidades que intervienen en determinados actos y operaciones gravadas previstas en la ley están obligados a actuar como agentes de retención del impuesto causado por el titular del ingreso o la renta, con el fin de entregarlos a la administración tributaria al momento de pagar la renta o ingreso correspondiente.

Esta figura se encuentra prevista en el Código Fiscal en el artículo 731 y en el literal b del párrafo 4 del artículo 1057-V, como en otras normas.

En el citado artículo 731 se "establece el sistema de pago por retención del impuesto sobre la renta en los casos estipulados en los artículos 732, 733 y 734", y se preceptúa que "El Órgano Ejecutivo reglamentará el procedimiento a seguir para la retención y proporcionará los formularios que deberán usarse".

En tanto que en el literal b del párrafo 4 del artículo 1057-V del Código Fiscal se "...designan agentes de retención o percepción a las personas naturales y a las entidades que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales deben retener o percibir el importe del tributo correspondiente".

En esa línea, también el artículo 138 del Decreto Ejecutivo 87 de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo 98 de 2010, contempla la obligación de retener. Así, establece que "Los administradores, gerentes, dueños o representantes de empresas o establecimientos comerciales, industriales, agrícolas, mineros o de cualesquiera otras actividades análogas o similares, y las personas que ejerzan profesiones liberales o profesiones u oficios por su propia cuenta o

independientemente, así como la Contraloría General de la República, las entidades autónomas del Estado y los municipios, deducirán y retendrán mensualmente a los empleados, personas contratadas por servicios profesionales y comisionistas a que se refiere el artículo 704, el valor del impuesto que éstos deben pagar por razón de los sueldos, salarios, ingresos por gastos de representación, remuneraciones o comisiones que devenguen. De igual manera, los distribuidores locales de películas retendrán el impuesto que corresponda pagar a las empresas productoras de películas”.

Como vemos, en nuestro medio la figura del agente de retención se encuentra regulada ampliamente en la ley formal y en la reglamentación de la ley, por lo que en principio no parece haber problema para que el literal e) del artículo 701 del Código Fiscal y su reglamentación prevista en el artículo 117-C del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, adicionado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 135 de 6 de febrero de 2012, contemple esta figura como agente responsable en la retención y remisión al fisco del monto previsto en dichas normas con respecto al valor total de la enajenación de que se trate.

El agente de retención, como se ha visto, sirve como medio en la recaudación, de manera que al establecerse en el literal e) del artículo 701 del Código Fiscal y su reglamentación no se hace más que determinar un medio o instrumento de recaudación o cobranza del impuesto.

Debe observarse que la figura del agente de retención contemplado en el literal e) del artículo 701 del Código Fiscal tiene lugar con relación al impuesto sobre la renta de la ganancia de capital por la enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por personas jurídicas en la aceptación de la oferta pública de compra de acciones.

De acuerdo con esta disposición, en dicha actividad el contribuyente se somete a un tratamiento de ganancias de capital, por lo que se calculará el impuesto sobre la renta sobre las ganancias obtenidas a una tasa fija del diez por ciento (10%).

Asimismo establece que el comprador tendrá la obligación de retener al vendedor una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la enajenación, en concepto de adelanto al Impuesto sobre la Renta de la ganancia de capital, en cuyo caso el comprador tendrá la obligación de remitir al fisco el monto retenido,

dentro de los días (10) días siguientes a la fecha en que surgió la obligación de pagar.

En estas condiciones, vemos que el medio de cobranza establecido en el literal e) del artículo 701 del Código Fiscal y su reglamentación se ajusta a lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución, según el cual: “Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes”. Esta norma establece el principio de legalidad tributaria, el cual, en resumidas cuentas predica que no hay tributo sin ley previa que lo establezca ni mecanismo para su cobranza sin ley previa que lo prevea.

En cuanto a la responsabilidad solidaria que establece la norma legal y reglamentaria sobre la entidad emisora, observa el Pleno que tal y como ha sostenido el demandante, la norma ciertamente imputa una responsabilidad a la entidad emisora por el incumplimiento del comprador en su deber de retención, lo cual resulta injustificable a la luz de los artículos 32 y 48 de la Constitución.

Es inconstitucional pues establece una responsabilidad solidaria sobre la entidad emisora cuando ésta no es parte de la transacción de la enajenación y por ende no es la obligada con el impuesto sobre la renta, haciendo cargar a la entidad emisora en su patrimonio, la obligación de pagar el impuesto no pagado y los cargos moratorios correspondientes.

Ante lo expuesto, el Pleno estima que la frase “Si hubiera incumplimiento, la entidad emisora del valor es solidariamente responsable del Impuesto no pagado” contenida en el tercer párrafo del literal e) del artículo 701 del Código Fiscal y el último párrafo del artículo 117-C del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, adicionado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 135 de 6 de febrero de 2012, son inconstitucionales y así se procede a fallar.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** la frase “Si hubiera incumplimiento, la entidad emisora del valor es solidariamente responsable del Impuesto no pagado” contenida en el tercer párrafo del literal e) del artículo 701 del Código Fiscal y el último párrafo del artículo 117-C del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, adicionado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 135 de 6 de febrero de 2012.

Entrada 1121-14

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN PABLO FÁBREGA POLLERI, ACTUANDO EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL UNA FRASE DEL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 701 DEL CÓDIGO FISCAL Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 C DEL DECRETO EJECUTIVO N°170 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO EJECUTIVO N°135 DE 6 DE FEBRERO DE 2012.

**VOTO EXPLICATIVO
MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

Con el respeto que acostumbro, haciendo uso de la facultad que nos confiere el artículo 115 del Código Judicial, aún y cuando comparto el criterio mayoritario, de que se declare que ES INCONSTITUCIONAL la frase "Si hubiera incumplimiento, la entidad emisora del valor es solidariamente responsable del Impuesto no pagado" contenido en el tercer párrafo del literal E) del artículo 701 del Código Fiscal y el último Párrafo del artículo 117 C del Decreto Ejecutivo N°170 de 27 de octubre de 1993, adicionado por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N°135 de 6 de febrero de 2012, dentro de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado **JUAN PABLO FÁBREGA POLLERI**, actuando en su nombre y representación, estimo que se debieron plasmar los siguientes aspectos importantes:

Si bien queda claro en esta resolución que, en atención a la legalidad tributaria, el contribuyente es la persona natural o física y la jurídica o entidades, a las que las normas tributarias impone el cumplimiento de la obligación tributaria, por lo que sobre ellos recae la obligación de tributar, es decir, quien se encuentra obligado por ley al pago del impuesto, por haber realizado el hecho imponible, se hace necesario, para una mayor comprensión de que no se le puede extender la responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones tributarias a quien ostenta el deber de retener el impuesto, el objeto del retenedor del impuesto, entendido como tal, quien ostenta esta función.

Como lo indica el profesor Edison Gnazzo, el **término tributo** "tiene un significado técnico más amplio y cubre impuestos, tasas y contribuciones, tales como las contribuciones de mejoras, tasas del Registro Público y los derechos de

peaje, siempre que se vinculen a operaciones gravadas. Así por ejemplo, el impuesto de inmueble que grave un bien raíz residencial no sería deducible de la renta del propietario, si el mismo no es utilizado para realizar operaciones gravadas. Así mismo, el ITBM; es deducible por el comprador de un bien. Cuando no puede ser utilizado como crédito fiscal.”(GNAZZO, Edison; “Impuestos y Gastos de la República de Panamá. Editora Sibauste, 2003. Panamá. Pág.133.)

Al respecto, se debe señalar que la retención se encuadra más bien en los modos de gestión o cobro del impuesto, y dentro de ello, consiste en la obligación que se le atribuye a una persona o entidad, de retener una parte del importe a quien genere ciertos rendimientos, ganancias o beneficios que constituyen actividades gravadas, para, posteriormente, darlas e ingresarlas directamente en la Administración Tributaria o Hacienda Pública, específicamente a la Dirección General de Ingresos. El contribuyente, que es el sujeto gravado con impuestos por la ley, en razón de sus utilidades o ganancias, es quien deberá soportar la retención correspondiente, según la tabla de impuestos señalada en la ley.

El retenedor, en este caso ostentado por la entidad emisora del valor, queda vinculado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales de la obligación principal, colocándose en el lugar del contribuyente en la relación tributaria, y aunque puedan intervenir en el desarrollo y la aplicación del tributo, quedando obligado a la remisión del pago de la obligación tributaria, de ninguna forma se constituye en el sujeto pasivo de la misma, pues sus obligaciones solo se derivan de su deber de retener.

En cuanto al tema de la gestión del impuesto, que recae sobre el sujeto pasivo (contribuyente) a quien la ley le impone un conjunto de deberes materiales (tributo) y formales (declaración de rentas obtenida, pago de tributos, etc.), se hace referencia a las retenciones como un mecanismo que coadyuva a la recaudación, en los siguientes términos:

“La primera cuestión que debe aclararse es que las retenciones son las cantidades que ciertas personas (retenedores) detraen de algunos rendimiento de los sujetos pasivos (retenidos) con ocasión de satisfacerlos,

95

cantidades que constituyen un pago a cuenta del impuesto de los sujetos pasivos y que los retenedores están obligados ingresar en el Tesoro Público.”

El concepto de retención se aplica solo a los rendimientos satisfechos en el metálico.

...
Las retenciones deben practicarse con ocasión del pago de los rendimientos e ingresarse en el Tesoro en los plazos reglamentarios establecidos ...” (QUERALT, Juan Martín; LOZANO S., Carmelo; TEJERIZO L., José Manuel; CASADO O., Gabriel; **Curso de Derecho Financiero y Tributario**. Editorial Tecnos, 2017. Madrid. 28ª ed. Págs. 774-776)

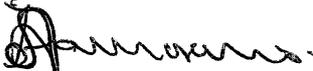
Por consiguiente, el objetivo del retenedor es meramente instrumental, para facilitar la aplicación y cobro del tributo señalado por la ley, al único sujeto pasivo o contribuyente ante el Fisco o Hacienda Pública, quien a través de la retención o repercusión, recupera el gravamen de todos los contribuyente a los que presta el servicio, mercancía o actividad sujeta a impuesto.

Lo expuesto, deja mayor claridad sobre el porqué no es posible extenderse, de forma solidaria, la responsabilidad tributaria al retenedor, ante el incumplimiento del contribuyente de su obligación tributaria, pues la responsabilidad del retenedor inicia precisamente desde el cumplimiento de la misma.

Estimo que estas explicaciones se hacen necesarias, para una mayor claridad de la decisiones adoptada, por lo que considero que estos son aspectos debieron ser esclarecidos en esta resolución, por la importancia de la materia que se aborda y sus implicaciones.

En este contexto, aún y cuando comparto la decisión adoptada y su fundamento, al considerar que es necesario que se plasmen las argumentaciones que preceden, es por lo que dejo expresado el presente VOTO EXPLICATIVO.

Fecha ut supra


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


YANIXSA YUEN
SECRETARIA GENERAL.

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 9 de agosto de 2018


Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. **YANIXSA Y. YUEN C.**
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia